



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Ricardo Arias Diaz, identificado con la C.C. 1.053.859.257, quien actúa a través de endoso en procuración dentro del presente trámite, sin encontrar algún tipo de sanción frente al profesional del derecho mencionado.

Manizales, 19 de julio de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00405-00
DEMANDANTE	Universidad De Manizales
DEMANDADO	María del Socorro Cardona Arbeláez

1. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la Universidad de Manizales a través de endosatario en procuración, en contra de la señora María del Socorro Cardona Arbeláez.

2. Consideraciones.

2.1. De la orden de pago en cuanto al capital y los intereses.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, el pagaré presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles



de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora, a favor de la parte acreedora, ello en relación al capital del referido título valor, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de exigibilidad de mismo.

Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago pretendido, en relación al capital adeudado e intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y en virtud a los lineamientos del artículo 430 del C.G.P.

2.2. En cuanto a los honorarios cobrados e incluidos en el título – Valor.

En lo referente al cobro de honorarios por valor de \$534.515, consagrado en la clausula tercera del pagaré N° 12.566 se tiene que su consagración textual fue precisada de la siguiente forma: (...) *Tercero – Honorarios y gastos de cobranza – En caso de cobro judicial o extrajudicial por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente título valor, pagaré(mos) todos los honorarios de abogados, que en nombre de la UNIVERSIDAD DE MANIZALES, promuevan la acción o las acciones necesarias para obtener el recaudo del crédito, así como, pagaré(mos) en general todos aquellos gastos y costas procesales en que tenga que incurrir LA UNIVERSIDAD DE MANIZALES, los cuales corresponden a la suma de quinientos treinta y cuatro mil quinientos quince pesos (\$534.515) Paragrafo. La anterior suma de dinero será objeto de cobro en el evento que la obligación adquirida deba ser recaudada a traves de cobro pre – juidico o jurídico.*

Obsérvese que la obligación contenida en el texto transcrito carece de claridad, dado que no establece de manera precisa y certera si la estimación allí realizada corresponde a los gastos de honorarios jurídicos o prejurídicos o a ambos o a cada uno de ellos en iguales proporciones, situación que siembra zozobra e inseguridad en la obligación contenida pues los conceptos allí señalados aunque similares son diferentes, pues si bien el cobro de honorarios judiciales podría, en principio, justificarse con la presentación de la demanda, no puede predicarse igual del los prejudiciales, que deben ser demostrados efectivamente por parte de aquel que pretende su reconocimiento, tal como lo señalo la Superintendencia Financiera en el Concepto 2008029853-001 del 13 de junio de 2008, al indicar:

“... no debe obedecer a su sola y objetiva previsión contractual, ni al hecho de encontrarse per se en tal situación de anormalidad, sino que es necesario que el acreedor haya desplegado una actividad orientada a su cobro. Significa lo anterior que el hecho aislado de incurrir en mora no puede ser tenido como bastante ni suficiente para exigir al deudor moroso el pago de una suma como honorarios por cobro prejurídico, puesto que es de la naturaleza de esta etapa su carácter y contenido persuasivo, que se traduce en el intento, por cualquier medio legalmente permitido, por obtener el pago, para evitar de esta manera acudir a instancias superiores que se traducen necesariamente en la iniciación de acciones ejecutivas ...

Con fundamento en lo previamente anunciado, y dado que el cobro de los honorarios por valor de *quinientos treinta y cuatro mil quinientos quince pesos (\$534.515)*, carecer de total claridad para este judicial, situación que conyella al incumplimiento de lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se debe concluir que no se libraré mandamiento de pago por este rubro.



Finalmente se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora María del Socorro Cardona Arbeláez, y en favor de la Universidad de Manizales, por las sumas adeudadas del pagaré número 12566 para su cobro correspondiente a:

1.1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$2'672.575 correspondiente al capital adeudado del pagaré número 12566 presentado en este proceso judicial.

1.2. INTERESES DE MORA: La suma dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré número 12566, los cual se liquidarán mes por mes sobre los capitales anteriormente descritos, desde la fecha de exigibilidad de la obligación (4 de noviembre de 2023) y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de los honorarios, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes



a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

PARÁGRAFO: Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que el correo denunciado, corresponde al “utilizado” por el demandado, para tal efecto deberá allegar las constancias respectivas.

Cuarto: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Quinto: RECONOCER personería al abogado Ricardo Arias Díaz identificado con C.C 1.053.859.257, para actuar dentro de esta causa judicial como apoderado de la Universidad De Manizales, conforme al endoso en procuración efectuado por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e4aab60f52e517691e3bb234d58980bdca06a72bb6c2fa1cb169157f63c7b**

Documento generado en 19/07/2023 07:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**